

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos. _____
Reservado: 1 A 11
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular _____
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 08/04/2016
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00167-15
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/045-16

Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.2/407/2015 de fecha catorce de Diciembre del año dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al C. [REDACTED], a fin de actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, que se realizaron o se están realizando en el paraje referido, verificando si cuenta para la realización de tales actividades con la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 58 fracción II, 63, 64, 73, 77, 104 y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en atención al oficio a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas y Jorge Olguín Felipe, constituidos física y legalmente en el paraje denominado [REDACTED] ubicado en la comunidad de [REDACTED], con las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número de folio MOR-011/15 y MOR-009/15 con fecha de expedición 1 de enero de 2015 con vigencia 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser propietario del vehículo y madera materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED], expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-22-24-2015.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.3/2C.27.2/032-16 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día uno de abril del año dos mil dieciséis por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción y, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción 1, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y zona

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-22-24-2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, levantada al C. [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA.- Infracción prevista en los artículos 163 fracción III y XXIV en relación con el 58 fracción II, 63, 73 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el derribo de recursos forestales maderables en un terreno con vegetación forestal típica de bosque y oyamel, en donde se observa un árbol derribado y aprovechado de oyamel en estado verde, observando el tocón extraído del suelo, dicho árbol ha sido aprovechado el 50% del total de su fuste, con uso de motosierra, observando en el lugar los residuos de aprovechamiento tales como aserrín, costeras, ramas y la punta del árbol, el árbol descrito es señalado por [REDACTED] como el árbol de donde se aprovechó 14 plantas de madera con un volumen de 1.440 m3 y que posteriormente fueron aseguradas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito municipal del municipio [REDACTED] al solicitarle al C. ARMANDO REYES MENDOZA su autorización para realizar su derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en estado verde expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presenta dicho documento.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria. Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreo/a Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado compareció en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis formulando las manifestaciones y ofreciendo pruebas que consideró para desvirtuar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

El [REDACTED] ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) Permiso para uso doméstico número 140 de fecha siete de Diciembre de dos mil quince, emitido por el Comisariado de Bienes Comunales a favor de [REDACTED] documental privada la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y contó con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 58 fracción II y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa ni autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.
- b) Constancia de bajos recursos de fecha nueve de Marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Comisariado de Bienes Comunales a favor de [REDACTED] de la que se desprende que el inspeccionado es originario del municipio [REDACTED] de estado civil casado, de 49 años de edad, dedicado a las labores del campo donde percibe un salario de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanales; documental privada la cual se admitió conforme a derecho

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y contó con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que acredita sus condiciones económicas y sociales, sin embargo al no tratarse de los contemplados por los numerales 58 fracción II y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa ni autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

- c) Constancia de Conducta de fecha nueve de Marzo de dos mil dieciséis a favor del C. [REDACTED] emitido por el Comisariado de Bienes Comunales, documental privada la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y contó con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no tratarse de los contemplados por los numerales 58 fracción II y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa ni autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado el C. [REDACTED], presento las documentales descritas en líneas anteriores, por lo que en tal razón no obtuvo la remisión, el reembarque forestal o factura fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que transportaba al momento de ser inspeccionado ni autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, argumentando ser el propietario del vehículo y madera materia del presente, documentales con las que no desvirtúa ni subsana la irregularidad constitutiva de infracción consistente en el derribo de recursos forestales maderables en un terreno con vegetación forestal típica de bosque y oyamel, en donde se observa un árbol derribado y aprovechado de oyamel en estado verde, observando el tocón extraído del suelo, dicho árbol ha sido aprovechado el 50% del total de su fuste, con uso de motosierra, observando en el lugar los residuos de aprovechamiento tales como aserrín, costeras, ramas y la punta del árbol, el árbol descrito es señalado por el [REDACTED] como el árbol de donde se aprovechó 14 plantas de madera con un volumen de 1.440 m³; toda vez que las documentales descritas en

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

líneas anteriores y toda vez que no son las documentales idóneas para acreditar la legal procedencia como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ni la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables de conformidad con el artículo 58 fracción II por tanto con las documentales citadas no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, en tal circunstancia se acredita la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-22-24-2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la que se circunstanció el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 1.440 m³ de oyamel en estado verde, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 58 fracción II y 115 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción III de la Ley en referencia.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve su autorización para el derribo de productos forestales maderables, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el **[REDACTED]**, como lo es el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin una autorización de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente en madera de oyamel; localización de la madera en el caso concreto, su extracción es el paraje denominado **[REDACTED]** ubicado en la comunidad **[REDACTED]**, **[REDACTED]** con las siguientes coordenadas geográficas **[REDACTED]** " latitud norte **[REDACTED]** " longitud oeste. La cantidad del recurso dañado es 1.440 m3.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el **C [REDACTED]** al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, su autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el **[REDACTED]** llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio **[REDACTED]**, en el acta de inspección número 17-22-24-2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, en la foja cuatro de diez lo siguiente "...el árbol descrito es señalado por el C. **[REDACTED]** como el árbol de donde aprovecho 14 (catorce) plantas de madera y que posteriormente le fueron aseguradas por la policía municipal de **[REDACTED]**", lo cual tiene una participación directa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el G [REDACTED] mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, fue requerido para acreditar su condición económica; social y cultural siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que durante el desarrollo del procedimiento aportó pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, con las documentales descritas en el CONSIDERANDO III inciso B y C, elementos que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, elemento de prueba suficientes, que probaran su posibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 58 fracción y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II en relación con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **MULTA de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 2a./J. 127/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 192796

1 de 1

Segunda Sala Tomo X, Diciembre de 1999 Pag. 219

Jurisprudencia (Administrativa)

Tomo X, Diciembre de 1999

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

~~CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.~~

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al C. [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con EL DECOMISO de la materia prima forestal maderable consistente en 1,440 m3 de madera motoaserrada de oyamel, misma que se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

VIII.- Por cuanto al vehículo automotor camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, modelo 1994, color rojo con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del Estado de Morelos, que fue asegurado de forma precautoria en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, se deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición del [REDACTED] toda vez que ha acreditado su propiedad.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 1.440 m3 de madera motoaserrada de oyamel, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Se sanciona al **C. ARMANDO REYES MENDOZA**, con una **MULTA** de **\$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por las razones expuestas en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la subsecretaría de Ingresos del estado de Morelos, para que en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

CUARTO.- Por cuanto al vehículo automotor camioneta de redilas de 3.5 toneladas, marca Ford F-350, modelo 1994, color rojo con placas de circulación ~~XXXXXXXXXX~~ del servicio particular del Estado de Morelos, que fue asegurado de forma precautoria en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, se deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ toda vez que ha acreditado su propiedad.

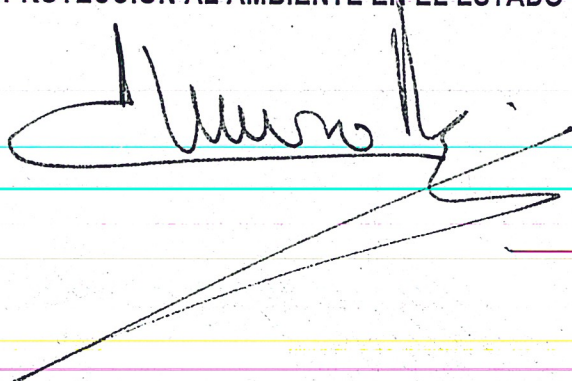
QUINTO.- Se le hace saber al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1 y 167 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE DE [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



Elaboró

Lic. Andrés Pérez Bahena

Revisó

Lic. Joaquín Eduardo Méndez Villet

